

**HONORABLE
JUEZ DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA –BOGOTA (REPARTO)
E.S.D.**

**ASUNTO. ACCION DE TUTELA.
DE: CAMILA ANDREA GONZALEZ CASTILLO
CONTRA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Acudo a su despacho, por medio de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** señalada en el artículo 86 de la Constitución Política, con el ánimo de obtener protección jurisdiccional, a mis derechos fundamentales, **a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, al acceso a los cargos públicos**, los cuales considero vulnerados por la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**, en desarrollo de la Convocatoria de Municipios priorizados para el postconflicto -2019, con fundamento en los siguientes:

HECHOS Y CONSIDERACIONES

1. La Comisión Nacional del servicio Civil – CNSC, es desarrollo de sus atribuciones como garante de la meritocracia, adelanta a la fecha la Convocatoria Municipios priorizados para el postconflicto Nos. 828 a 979, 982 a 986 de 2018 y 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019. En dicho proceso de selección se ofertan empleos de carrera, para 161 municipios PDET, de los departamentos de; **Antioquia, Arauca, Bolívar, Caquetá, Cauca, César, Chocó, Córdoba, Guaviare, Huila, La Guajira, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Sucre, Tolima y Valle del Cauca.**

2. La CNSC decide limitar las inscripciones a dicho proceso, **estableciendo condiciones o exigencias adicionales a los participantes**, que desconocen la naturaleza del proceso de selección abierto y los derechos fundamentales. Las condiciones para participar en el proceso son las siguientes:

• Debe cumplir con al menos uno de los cinco los requisitos especiales de participación establecidos en el numeral 2 del artículo 9º de los Acuerdos de Convocatoria, a saber:

1. Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados PDET o,
2. Haber vivido o estudiado o trabajado durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados PDET. Acreditados a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente. o,
3. Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada. o,
4. Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas. o,
5. Estar inscrito en el Sistema de Información de la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN), antes llamada Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR).

(<https://www.cnsc.gov.co/index.php/828-a-979-y-982-a-986-de-2018-municipios-priorizados-para-el-post-conflicto>)

3. Es necesario señalar que la limitacion, para aspirar al cargo publico, desconoce caprichosamente el derecho a participar en igualdad de condiciones por las fuciones publicas, generando un trato discriminatorio o excluyente para otros aspirantes, que cumpliendo los requisitos del cargo, se les impide la inscripcion al proceso, imponiendo exigencias incompatibles, con la esencia del pilar de la meritocracia y la misma Ley 909 de 2004 en la que se reglamenta claramente el procedimiento de seleccion meritocratico.

4. Dichos requerimientos adicionales, para aspirar a los cargos, fueron contemplados en el articulo 9º, de los acuerdos de cada convocatoria.

5. La suscrita accionante, no cumple con ninguna de las exigencias extralegales (discriminatorias), incorporadas como exigencia al proceso meritocratico por la CNSC, sin fundamento alguno. **Es menester señalar que tan solo el criterio del merito debe imperar en procesos de selección de personal, tal y como lo define**

la ley 909 de 2004 y la CARTA IBEROAMERICANA DE LA FUNCION PUBLICA.

6. **De acuerdo con el artículo 93 de la constitución política de Colombia, los derechos humanos, reconocidos en convenios y tratados internacionales prevalecen en el orden interno. En ese orden de ideas, el artículo 25 del pacto internacional de derechos civiles y políticos –PIDCP, ratificado por Colombia, establece la igualdad de condiciones en el acceso al empleo público, sin excepción alguna.**
7. Por lo mencionado, la CNSC vulnera los derechos de la suscrita, al obstruir la participación en el proceso, y al imponer reglas dentro del proceso de selección contrarias a los derechos fundamentales, y a la meritocracia misma. Lo pretendido por la CNSC es una limitación a los derechos fundamentales, por medio de un **CONCURSO DE MERITOS CERRADO**, que no tiene ningún fundamento.
8. Las inscripciones al proceso en mención, culminan el día 20 de enero de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho debe observarse la Norma Superior en su artículo 125, del mismo modo que; el derecho a la igualdad, el derecho al acceso a la función pública, el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Así mismo obsérvense los postulados de la ley 909 de 2004. En consecuencia, con las normas invocadas se solicita también, tener como fundamento el artículo 25 del pacto Internacional de derechos civiles y políticos, transcrito así:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

(...)

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a)

b)

*c) **Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.***

(Negrilla y subrayados propios)

DERECHO FUNDAMENTALES VULNERADOS

- Derecho a la igualdad
- Derecho de acceso a la función pública,
- Derecho al libre desarrollo de la personalidad.

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba el texto de las Convocatoria Municipios priorizados para el postconflicto Nos. 828 a 979, 982 a 986 de 2018 y 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019, las cuales contemplan en su **artículo 9º**, las mencionadas condiciones habilitantes (extralegales), ya señaladas. Dichas convocatorias deberán ser requeridas a la CNSC para su respectivo aporte, por ser la entidad que las profirió.

Así mismo, las convocatorias pueden ser consultadas en la Página de la CNSC, en el enlace:

PRETENSION PRINCIPAL

Solcito al despacho, una vez analizada la presente acción de tutela se proceda a disponer:

1. Se **DECLARE** vulnerados los derechos fundamentales, al impedirse la participación de la suscrita, en el proceso de selección.
2. Se **ORDENE** a la CNSC dejar sin efectos el artículo 9°, de los acuerdos de convocatoria, por ser este violatorio de los derechos fundamentales, en desarrollo de la Convocatoria Municipios priorizados para el postconflicto.
3. Se **PERMITA** a la suscrita inscribirse en la convocatoria, y ejercer el derecho de acceso en igualdad de condiciones a la función pública.

PRETENSION SUBSIDIARIA

De considerar improcedente el amparo perseguido mediante la presente acción de tutela, se solicita al juez se conceda la misma, pero como **MECANISMO TRANSITORIO** para evitar un perjuicio mayor, suspendiendo con ello el proceso, y permitiendo al accionante acudir a las acciones judiciales ordinarias.

JURAMENTO Y RATIFICACION

Declaro bajo la gravedad de juramento que no he instaurado acción de tutela alguna, por los mismos hechos, ni ante distinta autoridad.

MEDIDA PROVISIONAL

Se solicita al despacho, ordene a la CNSC suspender las actuaciones relacionadas con el proceso de selección en mención, toda vez que las inscripciones culminan el día 20 de enero de 2021. De cerrarse la etapa de inscripciones, bajo las actuales exigencias o reglas extralegales impuestas por la CNSC, se perderá la oportunidad de participar, por parte de la suscrita.

Notificaciones:

- La parte accionada Comisión nacional del servicio civil - CNSC en la Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C. Tel. 3259700
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
atencionalciudadano@cnsc.gov.co
- El accionante en el **Correo electrónico: camilag3710@gmail.com Cel. 3124924423**

Cordialmente,



Camila Andrea Gonzalez Castillo
C.C. No. 1.110.510.828